



RPC-SO-020-No.142-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 298 del 12 de octubre de 2010, establece que *"...el Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley."

Que el artículo 47 ibídem, a efectos de garantizar la vigencia del principio de cogobierno en las instituciones de educación superior, establece que *"...las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados."*

Que el artículo 45 del mismo cuerpo legal, al definir al cogobierno establece que: *"... consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género."*

Que el artículo 59 de la ley en referencia determina que: *"En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."*

Que el artículo 55 de la misma ley orgánica señala que: *"Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales."*



- Que el artículo 60 de la señalada norma, en relación a la participación de las y los estudiantes, manda que: “... *La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta...*”;
- Que el artículo 53 de la indicada Ley Orgánica de Educación Superior, indica que “...*las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.*
- Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”;*
- Que para dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición transitoria décimo séptima de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas han remitido al CES, para su aprobación, los proyectos de estatutos de sus instituciones;
- Que algunas de universidades y escuelas politécnicas han incluido en sus proyectos de estatutos, disposiciones que incluyen a los decanos y/o a los subdecanos entre los miembros del órgano colegiado académico superior con derecho a voto;
- Que las autoridades académicas indicadas en el considerando precedente, no provienen de elecciones universales, como ocurre con el rector y vicerrector (es), sino que son designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.
- Que el artículo 59 de la LOES indica que para formar parte de un organismo colegiado de cogobierno, los miembros del personal académico de las institución de educación superior, deberán ser elegidos por votación universal de los respectivos estamentos;
- Que representantes de CEUPA, presentaron ante el Consejo de Educación Superior una propuesta mediante la cual sugirieron que se tomen en cuenta varios criterios para la aprobación de los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas remitidos al CES;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal u) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA:



1. Sobre el Art. 1.- No es necesario porque es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar los estatutos de cada una de las IES individualmente, luego de un minucioso análisis sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por lo que no es posible aprobarlos en conjunto.
2. Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.
3. Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y, Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos.

Artículo 2.- Respecto a la casilla 20 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

- Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades (rector, vicerrector o vicerrectores, decanos, subdecanos o de similar jerarquía) integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.
- En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Notifíquese con el contenido de la presente resolución a las universidades y escuelas politécnicas.

DISPOSICIÓN FINAL




REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR




La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la vigésima sesión ordinaria del Consejo de Educación Superior, a los 27 días del mes de junio de 2012



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

